

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ

Discrepo del criterio de la mayoría cuando expresa que la resolución cuya aclaración se pide es un auto. Por el contrario creo que es una sentencia.

Se trata de resolución dictada en una demanda de inconstitucionalidad cuyo fundamento o motivación consiste en que lo planteado como problema constitucional, no tiene en realidad esa calidad, sino que los hechos o causa petendi constituyen materia legal. Por tanto, la resolución declaró "**NO VIABLE** la demanda de inconstitucionalidad".

Una resolución de tal naturaleza es, en mi opinión, sentencia, no de fondo; pero sentencia, inhibitoria.

La razón por la cual se declaró no viable, no es la falta de un presupuesto procesal de la acción, acción que se ha ejercitado y desenvuelto plenamente, sino el objeto del proceso, la existencia de una supuesta conducta inconstitucional, que resultó no ser material constitucional, como causa petendi.

Así, no se está ante un presupuesto procesal de la acción, sino ante un presupuesto material o sustancial. A la distinción de estos conceptos se refiere el jurista Hernando Davis Echandía:

"Las tres clases de presupuestos estudiados en los números anteriores se denominan presupuestos procesales, porque miran al ejercicio de la acción procesalmente considerada, a la iniciación del proceso y al procedimiento. En cambio, los dos grupos siguientes son presupuestos materiales o sustanciales, porque contemplan cuestiones de fondo. Los primeros impiden que haya sentencia; los segundos no, pero de ellos depende el alcance y el sentido de la decisión contenida en ella (si de fondo o inhibitoria; si favorable o desfavorable)." DAVIS ECHANDIA, Hernando, **Compendio de Derecho Procesal**, Editorial ABC, Bogotá, 1983, Tomo I, 9<sup>a</sup> Edición, Pág. 291).

Como se sabe y también lo demuestra el presente caso, la distinción entre auto y sentencia puede tener importancia práctica.

Ciertamente la sentencia inhibitoria no produce el efecto de cosa juzgada; pero es sentencia.

Salvo, pues, respetuosamente el voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, FORMULADA POR IRASEMA SUBÍA HERNÁNDEZ, CONTRA EL ART. 980 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL QUE LE SIGUE A BANCO AGRO-INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMÁ, S. A. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado José A. Castillo R., quien actúa en nombre y representación del **BANCO AGRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMÁ, S. A. (BANAICO)**, cuyo poder le

fue otorgado por el licenciado Luis Carlos Cedeño De Gracia, liquidador y representante legal de esa entidad bancaria, ha promovido advertencia de inconstitucionalidad en contra del **Artículo 980 del Código de Trabajo**, el cual se pretende aplicar dentro del proceso laboral de reintegro promovido por la señora Irasema Subía Hernández. Corresponde al Pleno en este momento procesal resolver.

#### FUNDAMENTO DE LA ADVERTENCIA

El licenciado Castillo funda la advertencia en cinco hechos que a continuación se transcriben:

"PRIMERO: La señora Irasema Subía Hernández era trabajadora del BANCO AGRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMÁ, S. A. (BANAICO).

SEGUNDO: El BANCO AGRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMÁ, S. A. (BANAICO), fue intervenido por la Comisión Bancaria nacional, en virtud de malos manejos por parte de sus directivos el día 25 de enero de 1996.

TERCERO: El Juzgado Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá decretó la liquidación judicial del banco en mención el día 12 de julio de 1996, nombrando como Liquidador al Lic. Luis Carlos Cedeño De Gracia.

CUARTO: Durante el periodo de la intervención y de la liquidación, la demandante gozó y goza de fuero de maternidad y del fuero post-parto, siendo que la misma debió reintegrarse si era el caso, el día 9 de agosto de 1996.

QUINTO: La Trabajadora sin que se le comunicara carta de despido formal, sujeta a la normativa que para tales efectos prevee (sic) el artículo 214 del Código de Trabajo y sin apersonarse a ocupar su puesto de trabajo, ha promovido un proceso de reintegro, cuya inconstitucionalidad advertimos al juzgador, con la finalidad de que sea remitida a la Corte Suprema de Justicia y continuar el proceso hasta ponerlo en estado de ser decidido".

#### DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL INFRINGIDA Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El postulante sostiene que se ha conculado el artículo 32 de la Constitución Nacional, cuyo contenido es del siguiente tenor:

"Artículo 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

Señala que la norma citada resulta lesionada en concepto de violación directa por omisión, dado que si el tribunal llega a aplicar la disposición advertida estaría negando el derecho a la defensa de su representada, violando también el principio del contradictorio que debe surtirse en todo proceso.

Explica así, que la disposición que se advierte como inconstitucional presupone la existencia de un proceso que se inicia con la presentación de la respectiva demanda, la cual debe ir acompañada de las pruebas preconstituidas. Sin embargo, sin escuchar a la parte contraria, se dictará una resolución que contendrá las pretensiones de la parte demandante, es decir, el mandamiento de reintegro, mismo que será notificado inmediatamente; y que si bien no se indica si la notificación se hará personalmente o de manera edictal, sus efectos se harán sentir desde el momento de su dictación.

Situación que estima el postulante se hace a espaldas de la parte empleadora que no le queda mas remedio que iniciar un proceso aparte, autónomo, para tratar de enervar el reintegro concedido. Luego entonces, la parte empleadora no tiene acceso siquiera a los recursos ordinarios que le concede el

código, lo que viola el principio de la doble instancia que regla todo el proceso.

Hace alusión a la obra "**La Interpretación Constitucional**" del jurista nacional Arturo Hoyos, en la cual se manifiesta la necesidad que a la parte se le permita estar en conocimiento de las manifestaciones, pretensiones o pruebas de la contraparte a objeto que se haga posible el contradictorio, respetándose así, la garantía constitucional del debido proceso legal.

Por todas esas consideraciones reitera que la norma controvertida refleja vicios de inconstitucionalidad (fs. 10-14).

#### CONCEPTO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La licenciada Alma Montenegro de Fletcher, considera que no procede la declaratoria de inconstitucionalidad solicitada, dado que el artículo 980 del Código de trabajo no vulnera el artículo 32 y ningún otro precepto de nuestra Constitución Política.

Su criterio lo sustenta al indicar que el artículo 980 del Código de Trabajo versa sobre el proceso de Reintegro, el cual es un procedimiento especial que se lleva a cabo con el propósito de salvaguardar los derechos de aquellos trabajadores amparados por el fuero sindical o de maternidad, quienes no pueden ser despedidos sino por justa causa y con el cumplimiento de determinadas formalidades fijadas en la ley.

En consecuencia, el mencionado artículo no vulnera el principio del debido proceso del artículo 32 constitucional, porque en este caso, el liquidador de Banaico tiene potestad para impugnar el mandamiento de reintegro dentro de los tres días siguientes a su notificación, para lo cual se seguirán los trámites del proceso abreviado de trabajo, tal como lo establece el artículo 981 del Código de Trabajo; y cuyas reglas procedimentales se encuentran establecidas de manera clara en el artículo 991 del Código de Trabajo.

Luego entonces, no existe la alegada indefensión por parte del empleador, quien tiene tres días siguientes a la notificación del mandamiento para impugnar si existe o no la relación de trabajo, si se produjo o no el despido o si el trabajador se encuentra amparado o no por el fuero sindical o por el de maternidad (fs. 19-26).

#### FUNDAMENTO DEL PLENO

Luego de examinar la demanda de advertencia de inconstitucionalidad, el Pleno observa que en efecto, como lo sostiene la Procuradora de la Administración, no existe violación al debido proceso consignado en el artículo 32 de la Constitución Nacional.

En primer lugar, el artículo 32 de la Constitución Política de la República establece el debido proceso como derecho fundamental, el cual como lo ha manifestado este Pleno, debe entenderse "**como una institución instrumental, en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable a ser oídas por un tribunal competente predeterminado por la ley, independiente e imparcial de pronunciar respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas pruebas a la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales materiales y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos**" (Fallo del 3 de mayo de 1996).

Ahora bien, el Código de Trabajo en su artículo 1º establece la protección estatal en beneficio de los trabajadores, lo que significa que se brinda una especial protección a la parte débil de la relación laboral. Siendo obvio, como señala el magistrado Arturo Hoyos que "**encontramos algunas desigualdades**

**procesales en el derecho procesal del trabajo que obedece a las diferentes situaciones y supuestos de hecho en que se encuentran el empleador y el trabajador" (El Debido Proceso. Editorial Temis. 1996. pág. 92).**

En el supuesto del artículo 980 del Código de Trabajo, que se refiere al reintegro, fundado en la necesidad de proteger a las personas amparadas por un fuero sindical o de maternidad, como lo es el caso que nos ocupa, basta acreditar tal condición y aportar la prueba de la existencia de la relación de trabajo para que se dicte inmediatamente el mandamiento de reintegro, pues se trata de un proceso monitorio. Esto no impide a la contraparte impugnar posteriormente tal decisión, exponiendo las excepciones que estime pertinentes y aportando las pruebas del caso.

Así lo consagra con claridad meridiana el artículo 981 del Código de Trabajo, que textualmente señala:

**"Artículo 981. El empleador puede impugnar el mandamiento dentro de los tres días siguientes a su notificación, en cuyo caso se seguirán los trámites del proceso abreviado de trabajo. En este sólo se resolverá respecto a la existencia de la relación de trabajo, del despido o del fuero".**

De lo anterior se deduce que la ley laboral le otorga a la parte empleadora la posibilidad de comparecer ante la autoridad jurisdiccional para exponer sus razones y presentar las pruebas que avalen su dicho, de tal manera que es impropio hablar de un estado de indefensión del empleador, ya que se garantiza la defensa en juicio, la bilateralidad y los demás principios garantistas propios del proceso laboral.

Lo expuesto permite concluir que la norma impugnada de inconstitucional no violenta el debido proceso consignado en el artículo 32 constitucional y ninguna otra norma de la Carta Fundamental.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 980 del Código de Trabajo.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CANDELARIO SANTANA CONTRA EL ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL INSTAURADO POR JUDITH FERNÁNDEZ CONTRA BANCO DE LA EXPORTACIÓN (BANEXPO). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Candelario Santana ha presentado ante las Juntas de Conciliación y Decisión una advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 242 del Código de Trabajo, dentro del proceso laboral instaurado por Judith Fernández contra Banco de la Exportación (BANEXPO) y la Coordinadora de

la Junta de Conciliación y Decisión N° 3 elevó la consulta respectiva.

Se procede entonces a examinar la advertencia de inconstitucionalidad, a fin de verificar si cumple con los requisitos formales exigidos para este tipo de demanda.

A juicio del Pleno, la advertencia de inconstitucionalidad que nos ocupa no cumple con las formalidades contenidas en el artículo 2551 del Código Judicial, según el cual la misma debe cumplir con los requisitos comunes a toda demanda. En primer lugar, el demandante omite señalar la parte actora, incumpliendo con lo estipulado en la norma antes citada, en concordancia con el artículo 654 del Código Judicial. Por otro lado, el escrito contentivo de la demanda tampoco cumple con los numerales 1 y 2 del artículo 2551 antes mencionado, que exigen la transcripción literal de la disposición, norma o acto acusados de inconstitucionales y la indicación de las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas y el concepto de la infracción. Ello es así por cuanto la parte actora transcribe sólo una parte de la norma cuya inconstitucionalidad se advierte y, por otro lado, si bien menciona las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas conjuntamente con una breve explicación de la infracción alegada, no se indica el concepto de la infracción.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Candelario Santana contra el artículo 242 del Código de Trabajo.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO LUIS A. MORENO H., CONTRA EL ARTÍCULO 2207 B) DEL CÓDIGO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ISAAC DAVID MIZRACHI, POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EN PERJUICIO DE JOSUÉ LEVY. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Luis A. Moreno H. ha presentado ante el Juez Primero Municipal Penal del Distrito de Panamá una advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 2207 B) del Código Judicial y el Juez elevó la consulta respectiva.

Se procede entonces a examinar la advertencia de inconstitucionalidad, a fin de verificar si cumple con los requisitos formales exigidos para este tipo de demanda.

A juicio del Pleno, la advertencia de inconstitucionalidad que nos ocupa no cumple con las formalidades contenidas en el artículo 2551 del Código Judicial, según el cual la misma debe cumplir con los requisitos comunes a toda demanda. En primer lugar, el demandante omite señalar la parte actora y los hechos de la demanda, incumpliendo con lo estipulado en la norma antes citada, en concordancia con el artículo 654 del Código Judicial. Por otro lado, el escrito contentivo de la advertencia tampoco cumple con los numerales 1 y 2 del artículo 2551 antes mencionado que exigen la transcripción literal de la